Puerto Madryn, de Marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., J. F. Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS en autos caratulados B. E. E. c/ S. s/ cobro de pesos (230-2005)" Expte. 7 Año 2012**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 122/2011), por haber interpuesto los letrados apoderados de S. a fs. 64 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 124/11 SIL, dictada a fs. 60/62.

I. La Jueza *a quo* en la sentencia interlocutoria en crisis, rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, imponiendo las costas a cargo de esa misma parte.

Funda su decisorio en que la dilucidación de si los honorarios regulados en sentencia firme y pasada por autoridad de cosa juzgada se encuentran o no incluidos en el contrato oportunamente celebrado, es materia cuyo análisis excede el marco propio de este tipo de procesos.

A fs. 64 los letrados apoderados de S., apelan la sentencia, fundando sus agravios a fs. 66/71.

Se agravia la parte en que la Sra. Magistrada *a quo* hace una errónea aplicación e interpretación de la ley, como así también un excesivo rigor formal.

Indica que se descarta sin fundamentos la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta, violando con ello el derecho de defensa en juicio.

Esgrime que la Jueza de grado omite injustificadamente valorar los presupuestos fácticos para la procedencia de la acción.

Resalta que la sentenciante soslayó la naturaleza del vínculo existente entre los letrados ejecutantes y S., violando así el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

A fs. 73/74, contesta el traslado de la expresión de agravios el Dr. J. F. A..

II. En los autos principales los letrados C. C., M. R. y F. A. poseen regulados honorarios profesionales por su actuación como letrados apoderados de S..

A fs. 383 del expediente principal, por Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 66/11 SIL se aprueba la liquidación practicada por Secretaría en relación a los honorarios profesionales debidos a los letrados *ut supra* mencionados, quienes inician la ejecución de sus honorarios.

La ejecutada se presenta a fs. 28/35, planteando la excepción de inhabilidad de título, y dentro de ella la de falta de legitimación activa – pasiva, y acompaña contrato de locación de servicios suscripto entre los ejecutantes y su representada.

La Magistrada *a quo* rechaza la excepción opuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 124/11 SIL, la cual es apelada por la ejecutada.

De la normativa vigente surge, siguiendo las palabras de R. que *"...la excepción de inhabilidad del título, para que sea procedente, debe apuntar fundamentalmente a señalar la ausencia de los requisitos que tornan el documento un título ejecutivo, limitándose a las formas extrínsecas, sin que corresponda discutir la causa de la obligación..."* (Rodríguez, Luis A. "Tratado de la ejecución" T. IV. Ed. Universidad. Bs. As. Pag. 660/661). Así, como expone Novellino, será admisible esa defensa *"...cuando falte alguno de los presupuestos sustanciales del instrumento base de la ejecución, a saber: obligación dineraria, exigible, líquida o fácilmente liquidable..."* (Novellino, Norberto J.

"Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales" Ed. La Rocca. Buenos Aires. Pag. 262).

Los fundamentos incoados en el planteo de dicha excepción, exceden el marco de la misma, por lo que deben ser desestimados ya que el título contiene todos los recaudos que hacen a su suficiencia, pues no es dable tratar bajo el ropaje de dicha defensa cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva de aquél (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 22/02/2011, Fisco de la Pcia. de Cba. c. Lezama, Manuel Ambrosio, LLC 2011 (junio), 535, AR/JUR/2566/2011).

Para promover la ejecución de honorarios resulta requisito esencial que los mismos se encuentren firmes. Es decir que dentro de los denominados presupuestos sustanciales (legitimación de las partes, obligación dineraria, obligación exigible, cantidad líquida o fácilmente liquidable), se ubica la necesidad de que los honorarios regulados estén firmes en relación a la ejecutada.

Analizada la cuestión traída a esta Alzada bajo tales parámetros, nos encontramos con que los honorarios reclamados por los ejecutantes se encuentran firmes, conforme surge de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 66/11 SIL, es decir, estamos en presencia de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, título hábil exigible que condena al pago de una suma líquida de dinero, cuya ejecución fue iniciada por los legitimados para ello.

El proceso de ejecución de sentencia exige un título ejecutorio, que se independiza del proceso que le dio origen, motivo por el cual las únicas excepciones hábiles para oponer están claramente detalladas en el art. 510 del CPCC, sin poder la parte traer al proceso otras distintas a aquellas.

Por todo lo expuesto ha de confirmarse la resolución en crisis debiendo llevarse adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga íntegro pago, a los acreedores, por la suma debida.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a los Dres. V. R. P. y G. C., en forma conjunta en un 15%, y los del Dr. J. F. A en un 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

V. En este estado la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE dice:

Los Dres. J. F. A., C. L. C. y M. R., inician la presente ejecución de honorarios contra quien fuera su cliente, por los emolumentos fijados en los autos "B., E. E. c/ S. S/ Cobro de Pesos – Laboral".

Ante dicha presentación los letrados apoderados de S., oponen excepción de inhabilidad de título, adjuntado como prueba el contrato de locación de servicios de asesoramiento jurídico firmado entre los ejecutantes y su mandante.

La Sra. Magistrada *a quo* rechaza la excepción opuesta fundado en que la dilucidación de si los honorarios regulados en sentencia firme y pasada por autoridad de cosa juzgada se encuentran o no incluidos en el contrato oportunamente celebrado, es materia cuyo análisis excede el marco propio de este tipo de procesos.

Es materia de agravios, la desestimación de una excepción innominada dentro de las previstas con carácter enunciativo por el art. 510 del CPCC (conf. CNFed. Cont.Adm., Sala IV, 08/03/94).

Aún cuando no tendrá incidencia alguna en el sentido del pronunciamiento final de esta Alzada, me hallo obligada a expresar mi opinión disidente en los fundamentos, respecto de la propuesta para dirimir la cuestión.

El derecho del abogado al cobro de honorarios contra el condenado en costas nace en el mismo momento de dicha condena. Cuando el profesional

intenta su cobro a su cliente, aparece el derecho de éste a oponer la inhabilidad de título con base en la ausencia de alguno de los presupuestos para su ejecución, y en tal sentido, resulta procedente el planteo de falta de legitimación sustancial pasiva, o falta de exigibilidad con base en un convenio previo firmado por las partes.

"*Aunque en el trámite de ejecución de sentencia las excepciones deben fundarse en hechos posteriores al dictado del pronunciamiento (conf. art. 505 del CPCC), tal principio resulta coherente cuando se trata de una sentencia definitiva que puso fin a un proceso en el que se debatió una cuestión de fondo. Empero, cuando se trata de una regulación de honorarios en que, por hipótesis, no se resolvió sino sobre su monto y nada se dijo acerca del derecho a percibirlos, ni sobre su procedencia, parece claro concluir que sólo en el momento de excepcionarse puede el obligado aducir aquellos hechos anteriores a la fijación judicial de los honorarios*" (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires "Castro, Juan B. vs. Banco Comercial de Tres Arroyos s. Incidente de regulación y cobro de honorarios en: Quantin, Emilio s. Quiebra"; 19-02-2002; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3485/09).

Los autos regulatorios deciden únicamente sobre el monto de los honorarios con que los trabajos profesionales han de ser remunerados, pero nada fijan sobre el derecho a esos honorarios ni anticipan sobre la procedencia y forma de cobro, por lo que estas cuestiones deben sustanciarse y resolverse, precisamente, con motivo de la ejecución de dicho emolumento. La excepción de inhabilidad de título, es viable en el caso de que se cuestione la idoneidad jurídica de aquel, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (existencia de cantidad líquida, exigible, etc.) o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor. (conf. Cámara en lo Civil y Comercial Sala 4, San Pedro de Jujuy,

Jujuy; 17-12-2010; “Dr. Paz, José María s. Incidente de ejecución de honorarios en: Romero, Rodolfo E. vs. Ortega, Ascencio y otros”Rubinzal on line; RC J 1048/11).

“Frente a la ejecución de honorarios, nada impide al cliente ejecutado oponer como defensa que él no es el obligado al pago, sea mediante la excepción de inhabilidad de título o de la falta de legitimación pasiva, siempre que lo haga a través de prueba documental o que, esa falta de legitimación surja de la formativa legal” (citado en SROE Nº 02/10 STJCh).

Es por todo lo expuesto, que considero que nos encontramos frente al momento procesal oportuno para analizar si el contrato de locación de servicios de asesoramiento jurídico es oponible o no a la pretensión de los ejecutantes.

De la cláusula tercera del contrato ut supra mencionado surge que: ““EL CLIENTE” abonará por el servicio de asesoramiento y asistencia jurídica a “LOS PROFESIONALES” la suma de .... Asimismo se deja expresa constancia que también integrarán la remuneración establecida precedentemente todos los honorarios regulados judicialmente anteriores y/o posteriores a la firma del presente contrato”.

“El art. 2º, ley 21.839, legisla el caso de la excepción a la obligatoriedad de la retribución al profesional interviniente. Consecuentemente, su interpretación debe ser restrictiva, habida cuenta que podría llegar a constituir una renuncia de derechos que no puede presumirse (art. 874, CCiv.). Además, este criterio se impone por la posibilidad que conllevaría estimar supuestos de asignación fija o relación de dependencia en casos en que estrictamente no revistan tales características, hipótesis que podría afectar el derecho de propiedad. Por ello, la prueba debe ser concluyente”. (Cám. Nac. Civ., sala C, 28/3/2006, “Lang Silvia v. Ángel Giobbi S.A.”, LL, 2006-F-808; sala I, 31/5/1991, “Cooperativa de Vivienda Falucho Limitada v. Con-Ir-Ser SA”, LL, 1991-E-744, entre otras).

"El art. 40, Ley 1687 de Jujuy, debe interpretarse restrictivamente, porque en realidad importa una renuncia al arancel. La prueba tendiente a la exclusión del derecho a percibir honorarios por parte de los profesionales del derecho que actuaren para sus clientes en relación de dependencia o por una asignación fija es de interpretación restrictiva y debe ser concluyente, dada la posible afectación del derecho de propiedad, amparado constitucionalmente". (Cámara en lo Civil y Comercial Sala 4, San Pedro de Jujuy, Jujuy; 17-12-2010 "Dr. Paz, José María s. Incidente de ejecución de honorarios en: Romero, Rodolfo E. vs. Ortega, Ascencio y otros"; Rubinzal on line; RC J 1048/11).

No surgiendo del contrato de locación restricción alguna para el cobro de los honorarios que les fueran regulados a los letrados, y conforme hasta lo aquí expuesto en relación al criterio restrictivo que debe emplearse al momento de analizar este tipo de contratos, es que considero que deberá confirmarse la sentencia en crisis, debiendo llevarse adelante la ejecución, pero por distintos argumentos a los expuestos por la Sra. Magistrada de grado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn con los fundamentos de la mayoría y los propios de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 124/11 SIL, de fs. 60/62, en lo que fue materia de agravio. En consecuencia, se deberá llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada hagan íntegro pago, a los acreedores, por la suma de pesos ocho mil quinientos ochenta y uno con 99/100 ($8.581,99).

2º) COSTAS de esta instancia a la ejecutada vencida (art. 69 CPCC).

3º) REGULAR los honorarios del Dr. J. F. A. en un 25% y lo de Dres. V. R. P. y G. C., en forma conjunta en un 15%,de los fijados en primera instancia.

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2012SIL